

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00916**

**ACCIONANTE: NUVIA RODRIGUEZ CAPERA**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **NUVIA RODRIGUEZ CAPERA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso un derecho de petición de interés particular, el día 22 de agosto del año 2023, en donde solicitaba ayuda humanitaria según la sentencia T025 de 2004 y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria que es cada tres meses, siempre que se siga estando en vulnerabilidad y hasta la fecha cumple con los requisitos.
- Indica la accionante que, la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.
- Asegura la actora que, la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

### **P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo*

*Ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004 sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda YA QUE ME ENCUENTRO EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.”*

## CONTESTACION AL AMPARO

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de NUVIA RODRIGUEZ CAPERA cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 586034.

. La señora NUVIA RODRIGUEZ CAPERA interpuso derecho de petición ante la entidad con radicado 2023- 0493643-2 solicitando la entrega de Atención Humanitaria

. La unidad para las víctimas en atención a la solicitud emitió la Comunicación rad. 2023-1251364-1 de fecha 30 de agosto del 2023 indicando que la Unidad para las Víctimas se comunicará telefónicamente al número suministrado por usted, con el fin de realizar la entrevista de Caracterización y así continuar con el procedimiento de identificación de carencias.

. La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela emite un Alcance mediante la Comunicación Código Lex. 7779133 informando que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "identificación de carencias", y prevista en el Decreto 1084 de 2015, el grupo familiar se encuentra en proceso de identificación de carencias y que una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará y le informará el resultado, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Como problema jurídico manifiesta que, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la señora NUVIA RODRIGUEZ CAPERA, toda vez que la Unidad para las Víctimas, debe regirse a lo reglamentado en el Decreto 1084 de 2015, en su capítulo 5 el cual establece criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria a través del proceso de identificación de carencias, la Unidad para las Víctimas, realiza un análisis al hogar, con el fin de poder determinar las carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Señor Juez, actualmente, el grupo familiar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada para conocer el estado real en que se encuentra el hogar y determinar si procede o no la entrega de la atención humanitaria.

Respecto al caso en concreto y con relación al derecho de petición indica la accionada que, la misma fue resuelta por medio de la Comunicación rad. 2023-1251364- 1 de fecha 30 de agosto del 2023 indicando que la Unidad para las Víctimas se comunicará telefónicamente al número suministrado, con el fin de realizar la entrevista de Caracterización y así continuar con el procedimiento de identificación de carencias y un Alcance mediante la Comunicación Código Lex. 7779133 informando que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "identificación de carencias", y prevista

en el Decreto 1084 de 2015, el grupo familiar se encuentra en proceso de identificación de carencias y que una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará y le informará el resultado, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Frente a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado solicitado por la señora NUVIA RODRIGUEZ CAPERA informa, que la Unidad para las Víctimas ha procedido a evaluar e identificar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima del grupo familiar del accionante. En el marco de este procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar.

Lo anterior, de conformidad con el principio de participación conjunta de las víctimas en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención y que permite llevar a cabo un proceso de caracterización al grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita. Para ello, la Unidad para las Víctimas realizará entrevista, como estrategia de la Unidad, que busca, con la participación de la víctima identificar los integrantes del hogar actual, así como también las necesidades y capacidades que pueda tener el núcleo familiar, con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia a las que tienen derecho, adicionalmente permite mantener los datos actualizados de los hogares víctimas.

En esos términos, el procedimiento realizado también tiene en cuenta condiciones de especial protección constitucional, de los integrantes del hogar, como: género, personas con discapacidad, personas mayores, menores de 18 años, entre otras; igualmente que, bajo una intervención integral liderada por el estado, son tenidos en cuenta los programas a los cuales acceden las víctimas que brindan atención y ayuda, puesto que estos contribuyen a la subsistencia mínima del núcleo familiar.

Por tal razón y con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia a las que tienen derecho, el anterior procedimiento se realizará en un término máximo de 60 días calendario, posteriormente y de acuerdo con el resultado de la medición y las reglas de procedencia, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar, resultado que se le informará al accionante a través del acto administrativo debidamente motivado.

Sobre la realización del PAARI, indica que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización., esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente al caso de la accionante se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Frente a la solicitud presentada por la señora NUVIA RODRIGUEZ CAPERA respecto a obtener información a su proceso de Entrega de atención

Humanitaria, señala que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas de manera clara y concreta por medio de la comunicación emitida.

En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

Como fundamentos de derechos indica que, el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles

Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones invocadas por NUVIA RODRIGUEZ CAPERA en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de diciembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

**3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 22 de agosto de 2023 con el fin de que se le realice una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.**

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, si bien con el comunicado número LEX 7579412 del 30 de agosto mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican que de acuerdo con su solicitud se comunicarían con ella telefónicamente para realizar una entrevista de Caracterización y así continuar con el procedimiento de identificación de carencias, lo cierto es que esta respuesta no se puede considerar como correcta, pues no le resuelve de fondo la solicitud que la accionante necesita, aunado a lo anterior en la respuesta se le informa a la accionante que dicha comunicación se realizara en un periodo de 60 días, es evidente que esta no ha ocurrido.

Aunado a lo anterior en los anexos allegados por la entidad encartada se evidencia como hay una segunda respuesta de fecha 19 de diciembre en donde igualmente le indican el procedimiento que se debe desarrollar, pero no le dan una respuesta clara y de fondo pues solo se limitan a decir que su caso se encuentra en desarrollo del procedimiento de identificación de carencias, sin darle una fecha cierta o aproximada.

La anterior respuesta no es de recibido para esta falladora teniendo en cuenta que, la accionada solo se limita a decir que están realizando las

verificaciones correspondientes, sin dar una fecha probable o al menos explicarle en qué etapa se encuentra dicho trámite y que hace falta, lo anterior para que la accionante tenga al menos un grado de certeza de que si se está en trámite para su solicitud, pues no basta solo con decirle a la accionante que se encuentra en trámite, si no que se le debe dar una información clara de cuál es ese trámite y que hace falta o que está pendiente para dar cumplimiento a la solicitud.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que se está realizando las verificaciones, para dar por sentado que no se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues, es deber de la entidad contestar el derecho, tal como lo establece la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, pues, están obligadas a dar respuesta a todas las peticiones que le sean radicadas, sin importar que la respuesta sea favorable o no a los intereses del quejoso. Ya que, es evidente que existe una petición que está radicada desde el 22 de agosto de 2023, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la señora ROSA ISABEL DUARTE RODRIGUEZ, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

Finalmente, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION** incoado por **NUVIA RODRIGUEZ CAPERA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092ed047801ccd638342aa8094f43e060dfc6c9c5fcea70c47a882d5cd0d98**

Documento generado en 19/01/2024 05:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**